

RADICADO 2017-00116 Recurso reposición y subsidio apelación

Gilma Guerra <gilma.guerra@gmail.com>

Mar 16/11/2021 11:03 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guacheta <jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
asesoriasblancamur@hotmail.com <asesoriasblancamur@hotmail.com>; marielaochoa69@gmail.com
<marielaochoa69@gmail.com>

Respetuoso saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el **numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso**, remito anexo al presente mensaje de datos, memorial contentivo de recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra auto fijado en el Estado del 10 de noviembre de 2021 al despacho judicial y a las partes procesales reconocidas.

--

Con un cordial saludo,

Gilma Guerra G

T.P. 122.879 C.S.de la J

Apoderada Demandado

Ubaté, 16 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

E. S. D.

Referencia: Recurso reposición y subsidio apelación contra auto del 9 de noviembre de 2021.
Proceso: Declarativo especial divisorio.
Demandantes: JOSE ANTONIO CASTIBLANCO ROJAS, DEYANIRA CASTIBLANCO ROJAS, MARCO TULIO CASTIBLANCO ROJAS, ANA ORCINA CASTIBLANCO ROJAS, ANA BEATRIZ CASTIBLANCO ROJAS, MARIA IRENE CASTIBLANCO ROJAS Y ROMULO CASTIBLANCO ROJAS.
Demandados: GERMAN CASTIBLANCO ROJAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARTÍN CASTIBLANCO ROJAS.
Radicado: 2017-00116-00

GILMA GLORIA GUERRA GUERRA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.783.980, con tarjeta profesional número 122.879 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico gilma.guerra@gmail.com en mi condición de apoderada del señor GERMAN CASTIBLANCO ROJAS quien integra el extremo demandado dentro del proceso radicado No 2017-00116-00, con el debido respeto interpongo **recurso de reposición y subsidio apelación** en contra de la providencia proferida el 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó de plano incidente de nulidad, conforme sustento a continuación.

Desconocimiento de las formas procesales.

De acuerdo con la ritualidad establecida en los trámites judiciales donde se citan como demandados a personas indeterminadas, se establece que se debe emplazar a tales demandados mediante publicación de un edicto en un diario de amplia circulación nacional y posteriormente dentro del listado de personas emplazadas.

Para el caso que tratamos, el juzgado ORDENÓ el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARTIN CASTIBLANCO ROJAS, que se desconoce sus direcciones de domicilio, mediante listado que se publicará por una sola vez en cualquiera de los medios escritos "El Espectador" o "El Tiempo" cuya publicación se hará el día domingo y en la emisora ELSIMAR STEREO que se publicará cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche (Art. 108 del C.G.P.).

Como puede establecerse, la parte demandante nunca realizó el emplazamiento ordenado y el juzgado asumió que los únicos herederos del señor fallecido MARTIN CASTIBLANCO ROJAS, eran los señores MARTIN CASTIBLANCO TOLOZA y VILMA ALEJANDRA CASTIBLANCO TOLOZA, quienes siempre fueron herederos determinados, de manera que a la fecha si llegaren a existir herederos indeterminados, estos nunca conocerán que tienen derechos en discusión dentro del proceso adelantado ante este despacho y por tanto se siguen conculcando derechos de terceros.

Diferente situación hubiera sido que se hubiera cumplido la orden dada por el juzgado, se hubiera fijado el emplazamiento y se hubieran igualmente presentado los herederos determinados MARTIN CASTIBLANCO TOLOZA y VILMA ALEJANDRA CASTIBLANCO TOLOZA y conocidos por sus tíos que fungen como parte demandante, pues de esa manera hubiera quedado saneada la citación legal y la integración con ellos, del contradictorio.

No existe en el auto del 9 de noviembre de 2021 una justificación para no haber observado que no se realizó la publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados en los diarios señalados y esa es una nulidad que persiste dentro del trámite adelantado sin que sea posible su subsanación de hecho o por el mero transcurso del tiempo procesal, puesto que es una regla establecida en el artículo 108.

"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."

En ausencia del emplazamiento, también hubo ausencia de la designación del curador para las personas indeterminadas que fueron señaladas como demandados, ya que con mucha pena debo insistir en que la presencia de MARTIN CASTIBLANCO TOLOZA y VILMA ALEJANDRA CASTIBLANCO TOLOZA se clasifica como la de herederos determinados y no como indeterminados del señor MARTIN CASTIBLANCO ROJAS (q.e.p.d.)

Pedir el emplazamiento de los herederos indeterminados y expresar el desconocimiento de los herederos determinados y la cónyuge supérstite del señor MARTÍN CASTIBLANCO ROJAS, son actuaciones que se entienden realizadas **bajo la gravedad de juramento**, situación que al demostrarse que no era cierta, tienen consecuencias disciplinarias y penales en los términos del artículo 86 del Código General del Proceso, ya que con todas las afirmaciones hechas en el escrito demandatorio, se indujo al operador jurídico a dictar actuaciones sobre errores y a conculcar derechos ciertos de la cónyuge y eventuales de los herederos indeterminados.

Dentro del texto de la demanda, se expresa además que se solicita el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Martín Castiblanco Rojas, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El juzgado ordenó tal emplazamiento indicando los dos medios de comunicación a que hace referencia el citado artículo 108, pero dentro del proceso que se me ha permitido revisar, no se visualiza la constancia de tales actuaciones, por tanto, se tendría que no se hicieron las publicaciones, ni se llevó a cabo el emplazamiento ordenado.

La notificación se concentró en el señor GERMAN CASTIBLANCO ROJAS, pero nada se dijo de los herederos indeterminados y mucho menos de la cónyuge supérstite del señor Martín Castiblanco Rojas.

Al proceso se hicieron presentes los señores VILMA ALEJANDRA CASTIBLANCO TOLOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.846.145 de Bogotá y MARTÍN CASTIBLANCO TOLOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.332.171 de Bogotá, quienes manifestaron ser herederos determinados del señor Martín Castiblanco Rojas y en

consecuencia dieron respuesta a la demanda sin oponerse ni proponer excepciones.

Empero, se asumió por parte del juzgado que a ellos se resumía la existencia de los herederos indeterminados generando una confusión que será necesario esclarecer para el bienestar del trámite judicial.

Se denominan herederos indeterminados a las personas de quienes se ignore sus nombres y cuando el proceso de sucesión del causante no se hubiere iniciado, en obediencia a lo consagrado en el inciso tercero del Artículo 87 transcrito *"Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, **los demás conocidos** y los indeterminados, (...) (negrita fuera de texto)*

Igualmente establece el inciso transcrito, que cuando la demanda involucre bienes o deudas sociales, se deberá dirigir también contra el cónyuge supérstite.

De la tradición del bien solicitado el división, se establece que la cuota correspondiente al señor MARTÍN CASTIBLANCO ROJAS, fue adquirido por **compra** a Castiblanco González José Antonio según consta en la Escritura Pública No 1381 del 26 de diciembre de 1994 de la Notaría Segunda de Ubaté, es decir que el bien objeto de esta litis hacía parte de la sociedad conyugal constituida por Martín Castiblanco Rojas y la señora **María Ofelia Toloza de Castiblando**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.056.863 de Ubaté, por lo tanto ella debe estar integrando el extremo pasivo.

No es cierto que los demandantes y su apoderada doctora BLANCA EDILSA MURCIA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.804.783 y Tarjeta Profesional No 90.908 del Consejo Superior de la Judicatura desconocieran la existencia de herederos determinados, toda vez que esta misma profesional es la apoderada de los herederos y la cónyuge del señor MARTÍN CASTIBLANCO ROJAS dentro del trámite sucesoral adelantando ante la Notaría Novena (9) de Bogotá y protocolizada mediante Escritura Pública No 6.864 del 27 de diciembre de 2017.

Para el caso que nos ocupa, los señores VILMA ALEJANDRA CASTIBLANCO TOLOZA y MARTIN CASTIBLANCO TOLOZA eran conocidos por parte de los demandantes y habían iniciado sucesión del causante Martín Castiblanco Rojas, así como liquidación de la sociedad conyugal, tal como se ejecutó mediante Escritura Pública No 6864 del 27 de diciembre de 2017, cuya copia auténtica se anexa a este escrito a fin que sea estudiado.

Así las cosas, la demanda estuvo viciada en cuanto a la integración del litisconsorcio necesario en que se convertían: el señor Germán Castiblanco Rojas, sus sobrinos, su cuñada y los demás herederos indeterminados que pudieran existir.

Despejada la incógnita de los herederos determinados del señor Martín Castiblanco Rojas, con la presencia de los señores Vilma Alejandra y Martín Castiblanco Toloza quienes se identificaron como tales, queda pendiente la cita de la cónyuge, señora **María Ofelia Toloza de Castiblando**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.056.863 de ubaté y permanecía la necesidad de observar el debido proceso y derecho a la defensa de los herederos indeterminados, puesto que el hecho que hayan acudido los ya conocidos herederos determinados, no significa que dejen de existir los indeterminados.

Los herederos indeterminados no acudieron al proceso por la ausencia de la publicación de los emplazamientos ordenados por el Auto Admisorio de la demanda, situación que fue obviada por el despacho y prosiguió el trámite sin el cumplimiento de tales publicaciones.

La integración adecuada del contradictorio permitirá adelantar un proceso regular en beneficio de las partes demandantes y demandados ya que evitará que al momento de remate se vulneren los derechos tanto de oferentes como de los propietarios.

A su turno el numeral 8° del mandato 133 *ibídem* referente a las causales de nulidad procesal estatuye, que **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”**, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (negrita fuera de texto)

Así mismo, ese despacho se profirió la providencia de 29 de agosto de 2019 (folio. 180), en la que se dispuso **DECRETAR** la división AD VALOREM a través de la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 172 – 11779, alinderado en la forma indicada en la demanda y de propiedad de las partes, sin reconocer la oportuna opción de compra prevista en la legislación.

a. Del extremo demandante

Dentro de la formulación de la demanda y dentro del poder otorgado, se expresa que los demandantes eran a ese momento propietarios "en común y proindiviso del inmueble denominado GINEBRA, ubicado en la vereda La Isla, jurisdicción del Municipio de Guachetá con superficie de una hectárea seis mil metros cuadrados (1HTA 6000mts2), según catastro, junto con una casa de habitación en el existente, área construida 107 M2, inscrito en el catastro bajo el número 00-01-0007-0245-000 y se alindera según título adquisitivo así: POR EL SUR: en cuarenta y cinco punto cincuenta (45.50MTS), con la carretera que conduce de Ubaté a Guachetá, POR EL OCCIDENTE: En trescientos cuarenta y un metros (341 MT), con predios de JOSE ANTONIO CASTIBLANCO, vallado de por medio, POR EL NORTE: En cincuenta y uno punto cuarenta metros (51.40MTS), vallado de por medio y predios de la familia PEREZ y POR EL ORIENTE: En trescientos catorce punto sesenta metros (314.60 MTS), con predios de EUGENIO SIERRA, Este predio está inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 172-11779, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca."

Como se puede notar tanto en el certificado de tradición y libertad como en el certificado especial de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria 172-11779, los propietarios inscritos no están identificados con sus números de cédulas de ciudadanía o cualquier otro documento de identificación válido en el país.

El Estado colombiano presta el servicio público de registro a través de los Registradores, con el objetivo de servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces de dar publicidad a los instrumentos públicos y revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1579 de 2012.

Es decir, el medio que sustenta la demanda para probar que los propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria 172-11779, eran los señores **JOSE ANTONIO CASTIBLANCO ROJAS, DEYANIRA CASTIBLANCO ROJAS, MARCO TULIO CASTIBLANCO ROJAS, ANA ORCINA CASTIBLANCO ROJAS, ANA BEATRIZ CASTIBLANCO ROJAS, MARIA IRENE CASTIBLANCO ROJAS, ROMULO CASTIBLANCO ROJAS y GERMAN CASTIBLANCO ROJAS** fue el certificado de tradición que obra a folios 10 al 12 y el certificado especial de tradición que obra a folio 51 y 52 ambos carentes de las identificaciones de los demandantes, por tanto no estuvo bien integrado el contradictorio tampoco desde el extremo demandante por que las personas inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria no estaban debidamente identificadas.

El artículo 409 del Código General del Proceso preceptúa, que "En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se

trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.” Por lo que para que la demanda pueda seguir el curso normal, deben estar notificadas todas las partes del asunto, a fin de que las mismas cuenten con el término de traslado en razón a que puedan ejercer sus derechos de contradicción y defensa, de lo contrario se les estaría vulnerado el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de la justicia.

2- Omisión de la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley, era obligatoria.

De conformidad con la Ley 1579 de 2012, era necesario probar en debida forma la identificación de los propietarios inscritos en el registro de tradición del predio 172-11779, situación que se pasó por alto y se prosiguió pese a que no se tenía plenamente probado que los nombres inscritos correspondieran a las cédulas de ciudadanía indicados en el poder especial, ya que tampoco en la demanda se identifican en debida forma a los demandantes.

De acuerdo con la jurisprudencia contenida en sentencia de tutela de la Corte Constitucional dictada dentro del expediente T-3817419, Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, la cédula de ciudadanía es el documento que acredita la identidad de una persona y por considerar que es pertinente para mayor ilustración de lo expuesto, me permito citar un aparte de la misma:

“3. Cédula de ciudadanía. Importancia y funciones que cumple. Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la cédula de ciudadanía es un documento que cumple varias funciones, más allá de constituir el medio idóneo para acreditar la identidad de una persona y su capacidad civil, por lo que su importancia repercute en diferentes derechos fundamentales. Al respecto, en sentencia C-511 de 1999 señaló la Corte:

“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones

normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la "...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción".

La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.P. arts. 40, 99, 103, 107, 241).

Pero, además de lo señalado, la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la "mayoría de edad", o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles.

En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad."
(...)"

Con esta inobservancia se tipifica la causal descrita en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso ya que se debió comprobar que las

personas inscritas eran las mismas que se identifican con sus respectivos números de cédula de ciudadanía.

PRUEBAS.

En caso de que su señoría lo considere conducente y pertinente, de manera respetuosa solicito se ordene la práctica de las siguientes pruebas:

Declaración de parte.

- 1- Declaración de parte de los señores VILMA ALEJANDRA CASTIBLANCO TOLOZA Y MARTIN CASTIBLANCO TOLOZA para demostrar que si eran reconocidos por los demandantes, que de ordenarse, procederé a remitir cuestionario en sobre sellado al despacho del juzgado.

Documentales.

Ruego se tenga como prueba de la existencia de herederos determinados conocidos, la copia auténtica de la escritura pública No 6864 del 27 de diciembre de 2017 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá.

Solicitud:

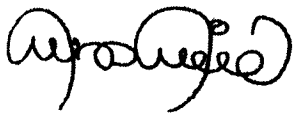
De manera respetuosa solicito la reiteración de la orden de realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados y se cumplan con las formalidades ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso y se declare probada la nulidad del proceso a partir de aquel momento procesal.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en el correo electrónico gilma.guerra@gmail.com

De la señora Juez con todo respeto.

Atentamente,



GILMA GLORIA GUERRA GUERRA

C.C. 32.783.980

T.P. 122.879 C. S. de la J